



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2020-000124-00  
**ACCIONANTE:** LUIS GUILLERMO MOGOLLÓN PÉREZ  
**ACCIONADOS:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC-  
DISTRITO ESPECIAL POLICÍA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
JUZGADO 09 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 01 de julio de 2020.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La Acción de Tutela

El señor **LUIS GUILLERMO MOGOLLÓN PÉREZ** afirma estar recluso en el comando Distrito Especial Policía de Soacha Cundinamarca. De otro lado, relata que con ocasión a la pandemia declarada por COVID-19, el 12 de marzo de 2020 a través del Decreto 385 se estableció la emergencia sanitaria en el país, lo que a su vez conllevó a que se declarara el 22 de marzo la emergencia carcelaria por medio de la Resolución 1144. Finalmente resalta que, pese a la grave situación sanitaria los entes accionados no han adoptado ningún tipo de gestión para proteger los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana de él y de las demás personas privadas de la libertad.

Por lo anterior solicita se ordene la adopción de medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la detención domiciliaria transitoria, a fin de combatir el hacinamiento carcelario y la propagación del virus.

### 1.2. Trámite Procesal

A través de auto del 23 de junio de 2020 este Despacho admitió la acción de tutela en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Distrito Especial Policía de Soacha Cundinamarca y Juzgado 09 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá

El Distrito Especial Policía de Soacha Cundinamarca dio respuesta a la acción de tutela, a través de memorial del 24 de junio de 2020. En dicho escrito afirma que, con antelación a la notificación del auto admisorio del presente trámite, concretamente el 23 de junio, recibió comunicación del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, Magistrado José Joaquín Urbano Martínez, informando que había avocado conocimiento de una tutela bajo el radicado No. 110012204000202001703 00 interpuesta por el señor Luis Guillermo Mogollón Pérez.

A su turno el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, manifiesta que en la tutela de la referencia se presenta la figura de temeridad, toda vez que el mismo accionante impetró otra acción por los mismos hechos y pretensiones. Expresa que dicho trámite se está surtiendo en el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá Sala Penal bajo el radicado No. 110012204000202001703 00, autoridad judicial ante la cual ya brindó la correspondiente respuesta. En consecuencia, solicita a este Despacho estudiar la procedencia de declarar la actuación temeraria por parte del accionante.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho determinar:

- i) Si se presenta temeridad dada la existencia de 2 acciones de tutela con los mismos hechos, sujetos procesales y pretensiones.
- ii) En caso de que exista temeridad, se deberá determinar si resulta procedente imponer sanción al accionante.
- iii) Cuál es el juez competente para fallar la acción de tutela propuesta, ante la existencia de 2 acciones constitucionales por los mismos hechos.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. Requisitos de la temeridad en la acción de tutela**

La Administración de Justicia es una función pública cuyo objetivo es hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 228 C.P.). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la obligación correlativa de colaborar con su buen funcionamiento lo que, entre otras, exige obrar sin temeridad en la búsqueda de sus pretensiones<sup>1</sup>.

La obligación de obrar sin temeridad está ligada al principio de lealtad procesal, que precisa de quien acude ante los jueces de la República en defensa de sus derechos que obre de buena fe (art. 83 C.P.). Por ello, el desconocimiento de este principio, faculta a las autoridades judiciales para adoptar medidas que prevengan comportamientos contrarios a sus postulados.

Para precaver afectaciones a la administración de justicia en acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado si una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> estableció la figura de la temeridad. En este sentido, la jurisprudencia

---

<sup>1</sup> Artículo 1 de la Ley 270 de 1996.

<sup>2</sup> “Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, señaló que existe temeridad cuando se presenta: “(i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

No obstante, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el accionante debe carecer de un motivo justificado y expreso para incoar de nuevo la acción constitucional<sup>4</sup>.

Una vez se acredita la existencia de una actuación temeraria, además de declarar la improcedencia de la acción, el juez de tutela puede imponer la sanción pecuniaria prevista en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso. Dicha sanción será procedente si el juez constitucional advierte que la actuación desplegada:

- “(i) resulta **amañada**, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones;
- (ii) denote el propósito **desleal** de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable;
- (iii) deje al descubierto el ‘**abuso del derecho** porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente
- (iv) pretenda a través de personas **inescrupulosas asaltar la buena fe** de los administradores de justicia”<sup>5</sup>.

Sin embargo, el juez se abstendrá de imponer las sanciones si encuentra que el ejercicio de las acciones de tutela se fundó “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”.<sup>6</sup>

En suma, cuando quiera que una persona acuda ante el juez constitucional para que éste resuelva idéntica causa, pretensiones y demande a la misma parte, salvo que exista un motivo expreso y razonable, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela. En caso de que tal actuación no haya obedecido –entre otras hipótesis– a la ignorancia, al asesoramiento errado o a un estado de indefensión, además de tal declaratoria, deberá sancionarse a quién obró con temeridad.

### 3.2. Del caso en concreto

En el sub judice, el escrito de tutela estudiado, con base en idénticos hechos, pretensiones y partes fue radicado en 2 despachos diferentes: el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, Despacho del Magistrado José Joaquín

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-727 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-325 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-560 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Urbano Martínez y este Estrado Judicial. Dado que no existe justificación alguna para que estas acciones cursen simultáneamente en 2 despachos judiciales, se aplicará el precedente constitucional<sup>7</sup> y, por tanto, se declarará improcedente la acción de la referencia. Lo anterior, para evitar que existan dos decisiones frente a un mismo asunto.

Ahora bien, este Despacho no encuentra procedente la imposición de sanción al accionante, pues se advierte que la necesidad de obtener la protección de su derecho fundamental a la libertad, pudo motivar la radicación de las 2 acciones. Por tanto, comoquiera que el actor se encuentra dentro de una de las excepciones establecidas por el Alto Tribunal Constitucional<sup>8</sup>, el despacho no lo sancionará. Adicionalmente hay que considerar la posibilidad de un doble reparto por error en el sistema. Esto, dado que producto del estado de emergencia declarado en el país, las tutelas están siendo radicadas por un solo canal electrónico, lo que ha causado que un mismo escrito de tutela sea radicado en diferentes despachos.

Sin embargo, resulta indispensable que el accionante obtenga una decisión de fondo, a fin de no afectar el acceso a la administración de justicia y los derechos fundamentales alegados.

Según el precedente fijado por la Corte Constitucional, la competencia en materia de tutela opera a prevención, es decir, que será competente el primero que avoque conocimiento “lo que impide a los demás para conocer del mismo asunto”<sup>9</sup>.

Verificado el expediente, se tiene que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, Despacho del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez, recibió por reparto la acción de tutela del señor **LUIS GUILLERMO MOGOLLÓN PÉREZ** el **18 de junio del 2020**<sup>10</sup>. Avocó su conocimiento con auto de **19 de junio del 2020** y lo notificó **el 23 de junio de 2020 a las 8:36 a. m.**

Por otra parte, este Despacho recibió por reparto el mismo escrito de tutela el día **19 de junio de 2020**. Avocó conocimiento mediante auto de **23 de junio del 2020** y lo notificó a través de correo electrónico el mismo día **a las 4:20 pm**

En este orden de ideas, se evidencia que quien primero recibió por reparto la acción de tutela y notificó el auto de admisorio fue el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, Despacho del Magistrado José Joaquín Urbano Martínez. Por tanto, resulta ser tal despacho el competente para dar solución al asunto debatido. En consecuencia, este Juzgado le comunicará la decisión adoptada, a fin de que emita decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-560 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, Corte Constitucional. Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, Corte Constitucional. Auto 104-01, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Auto 104-01, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ex5gSYPV2Y%2faeM%2bf%2fy45tcD%2fgw0%3d>

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LUIS GUILLERMO MOGOLLÓN PÉREZ**, radicado No 110013335-012-2020-00124-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. COMUNICAR** al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL, DESPACHO DEL MAGISTRADO JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**, esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. NOTIFICAR** por secretaría esta providencia a las partes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**